TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 043

TEMAS:	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA-DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL ALCANCE DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN UN TRÁMITE DE ÍNDOLE ACADÉMICO (INEXISTENCIA)
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte del accionante, en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 23 de febrero del 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró ROGER ALMANZA DORADO en contra de la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Manifiesta la parte actora que, a inicios del primer semestre 2014, en el mes de enero, inició los trámites de matrícula de las materias que se encuentran en el plan

académico como **"Construcciones II"**, asistiendo a todas las clases, presentó trabajos y participó activamente en todas las prácticas de campo y recibió sus respectivas notas.

Aduce el actor que, según el reglamento de la Universidad de Sucre respecto a lo relacionado con la materia **"Construcciones II"** para ver esta, debe tener como pre-requisito haber cursado las materias **Construcciones I** y **Vías III**, y que para su caso en particular no había visto el pre requisito de **Vías III**.

Narra que, al iniciar semestre en el mes de enero, matriculó la materia en mención, teniendo como fundamento que la universidad, a pesar de existir la normativa del pre-requisito, en muchos casos ha permitido que esto suceda, tanto así que en su caso se le permitió matricular la materia y se le llevó el control de asistencia y rendimiento académico.

Expone que, después de haber trascurrido casi todo el semestre y concretamente en el mes de junio del año 2014, la Universidad de Sucre, sin ningún tipo de información, procedió a cancelar la matrícula de la materia de **"Construcciones II".**

Afirma que, se puede comprobar con el mismo profesor de asignatura, Ingeniero Fabián Manotas, y en la Secretaría Académica, cuáles fueron las notas durante el transcurso del semestre y que fueron debidamente aprobadas.

Asegura que, son varios los estudiantes que sin haber cumplido con los pre-requisitos, han visto la materia **Construcciones II**, en semestres anteriores, sin que se les haya cancelado la materia, sino que por el contrario se les ha tenido como vista y aprobada.

Indica que, sobre el particular, se presenta el caso de ANDRÉS ARMANDO CAMPOS y YINNI MARCELA ÁLVAREZ, a quienes la Universidad de Sucre en primera instancia les canceló la matricula, pero que posteriormente y previo a

una acción judicial impetrada, se les tuteló el derecho a la igualdad y se le ordenó al ente accionado que procediera a dar la materia por vista y aprobada.

1.2. Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la Universidad de Sucre, que dentro de un término prudencial proceda a dar por vista y aprobada la materia de **Construcciones II.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 10 de febrero de 2015 (fol. 5 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 11 de febrero de 2015 (fol. 7 a 10 C. Ppal.).
- Notificaciones: 12 de febrero de 2015 (fol. 11 a 13 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: 19 de febrero de 2015 (fol. 14 a 17 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 23 de febrero de 2015 (fol. 27 a 33 C. Ppal.).
- Impugnación: 12 de marzo de 2015 (fol. 39 a 45 C. Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 13 de marzo de 2015 (fol. 53 C. Ppal.).
- En la oficina judicial- reparto: 17 de marzo de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 17 de marzo de 2015 (fol. 4 C-2).

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La UNIVERSIDAD DE SUCRE dio respuesta a la demanda, mediante escrito del 19 de febrero de 2015, negando los hechos expuestos en la acción constitucional y oponiéndose a las súplicas de la misma, al tiempo que agrega que, la Universidad no puede ir en contravía a los lineamentos que regulan este tipo de

situaciones a través de los Consejos de Facultad, ya que se estaría desconociendo los procesos de organización para el desarrollo de cada programa, las actividades académicas y administrativas no tendrían razón de ser porque no se le daría cumplimiento a lo contemplado en los estatutos y seria impropio someternos a la voluntad del estudiante.

Que con respecto al fallo de tutela a la que hace referencia de los estudiantes Andrés Campo Mercado y Yinni Álvarez, vieron asignaturas simultáneamente sin estar oficialmente matriculados, situación que se dio bajo circunstancias y criterios muy distintos a los hoy planteados, pues hubo estudiantes con soporte de notas, esta vez no fueron aportados en el traslado recibido, como hay otros casos en los que el docente no tiene evidencia de haber cumplido con la asistencia a clases por parte del estudiante, situación que fue resuelta en sede de tutela por el Tribunal Administrativo de Sucre en fallo de fecha 22 de enero de 2015, Radicado 2014-00224 cuyos accionantes fueron Javier López Domínguez, Margarita Díaz Lozano, Reinaldo Vergara Yepes y otros, donde se denegaron los derechos fundamentales invocados (Igualdad, debido proceso y educación).

Anotó finalmente que, frente a esta situación la Universidad aspira que se considere que están en la búsqueda de mejorar la aplicación de los procesos académicos y administrativos, que el estudiante acate la norma que nos regula sin que con esta conducta se incurra en violación a sus derechos fundamentales, lo cual indica, que no se ha vulnerado ningún derecho al estudiante, ante su solicitud se le dio respuesta de fondo acorde a las disposiciones normativas que regulan las relaciones entre estudiantes, mediante el establecimiento de unos derechos y deberes que aceptan cumplir de conformidad al acto de matrícula que suscriben cuando adquiere la calidad de alumno de esa Universidad. (Artículo 29 y 42 del REP).

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[1]:

La Juez de primera instancia, denegó el amparo invocado, por considerar que al interior del proceso no se logró demostrar la vulneración del derecho a la igualdad, debido a la inexistencia del acervo probatorio necesario para realizar el ejercicio de comparación pertinente, no siendo posible entonces identificar si existe un trato diferenciado, ni realizar el estudio sobre el fin perseguido con la medida adoptada, o analizar si la medida es o no adecuada, más cuando lo solicitado por el accionante, según el artículo 62 del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Sucre, no es válido, debido a que para participar en las actividades académicas contempladas en los distintos programas, es necesario que el estudiante esté matriculado y registrado en la asignatura o módulo respectivo.

5. LA IMPUGNACIÓN[2]

Oportunamente el actor, impugnó la sentencia en mención, mediante escrito allegado al plenario, reiterando lo dicho en los hechos de la demanda y argumentando que, la entidad demandada actuó incorrectamente, al cancelar la materia de **Construcción II**, al final del semestre, sin tener en cuenta el desarrollo semestral de la materia en cuestión, lo anterior estaría vulnerando el derecho de la igualdad, por cuanto el fallo impugnado no tuvo en cuenta su derecho de alumno de la asignatura referenciada, debido a que estas condiciones no pueden ser alteradas por haber encontrado un error administrativo, mucho menos cuando el derecho adquirido se ha perfeccionado, como se menciona en la sentencia, donde el docente encargado de la materia da a conocer la nota final (3,7), la anterior no figura en la plataforma, a causa de las irregularidades de la entidad universitaria, toda vez que eliminó mis datos, incurriendo en error al docente y al alumno. Lo anterior, se debe tomar en cuenta como prueba fundamental, visto que el docente en su rol de educar, informa que lo tuvo en la lista de alumnos matriculado, que

[1] Folio 27 a 33 C. Ppal.
[2] Folio 39-45 C. Ppal.

participó en las actividades y exámenes impuestos, ejerciendo su autonomía como profesor universitario de la entidad, al no tener en cuenta lo anterior, se está vulnerando el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Vulnera una Institución de Educación Superior, el derecho a la educación, debido proceso e igualdad de unos estudiantes, al que no le permite la inscripción en el pensum académico de dos materias que son una prerrequisito de la otra, bajo argumento que esto es contrario al reglamento estudiantil interno?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela[3].

[3] BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p. 13 y 77 ss.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela. **ii),** Derecho a la educación, la naturaleza de la autonomía universitaria y el alcance del reglamento estudiantil frente a la efectividad de los derechos fundamentales **iii)** Vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo en un trámite de índole académico (inexistencia) **iv)** El Caso concreto.

7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (…)*

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.
(…)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia

del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

7.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL ALCANCE DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho la educación, surge como uno de los principales pilares de los derechos sociales y culturales dentro de un Estado democrático y equitativo, es así como su debido ejercicio se constituye como uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en forma eficaz, desempeñarse en el medio cultural que habita además de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano.

Por su parte el artículo 67 superior indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a su vez, y en aras del cumplimiento de este texto constitucional, en lo que respecta a la educación superior, se expidió la Ley 30 de 1992 *"por el cual organiza el servicio público de la Educación Superior*", precepto que también desarrolló el artículo 69 de la C.N., por medio de sus artículos 3º y 28, normas que por su importancia la Sala resalta:

El artículo 69 de la Constitución Política consagra la "autonomía universitaria" y dispone al respecto:

> *"ARTÍCULO 69.* ***Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.***
> *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*
> *El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*
> *El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior"* (Negrillas propias).

La ley 30 de 1992 en su articulado estableció sobre dicha figura:

> *"Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*
>
> *Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."*

Como puede observarse, la precitada figura, constituye una garantía de que gozan las autoridades universitarias para implantar un reglamento, estructura e ideología propios, que permita asegurar su autonomía e independencia de entes políticos, religiosos y sociales, ajenos a los elegidos., no obstante, la misma jurisprudencia constitucional ha dicho, que la garantía otorgada a las universidades para establecer sus propios reglamentos no es absoluta, pues encuentra límites en el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, en la inspección y vigilancia ejercida por el Presidente de la República, en el cumplimiento de la ley y en el derecho al debido proceso, entre otros que puedan ser afectados[4]

Ahora bien, respecto al alcance de la autonomía universitaria entendida bajo la manifestación de las instituciones educativas a través de sus reglamentos internos ha expresado la H. Corte Constitucional, que corresponde a los centros de educación estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de

[4] Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-736 de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

justicia y de seguridad hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria.

Concluyó pues la Máxima Autoridad en lo Constitucional respecto al tema:

> *El derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento, no es absoluto sino que se encuentra limitado. Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio.*
>
> *En este último evento, se está frente al fenómeno de la concurrencia o coexistencia de derechos. Por un lado, el derecho constitucional a la educación y, por el otro, el derecho a la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones previstas en el reglamento estudiantil y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento. Cuando estos dos derechos entran en conflicto y es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente.*
>
> *Ahora bien, la educación, en su dimensión de derecho-deber, dentro del propósito de asegurar las condiciones apropiadas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, permite que se exija a sus titulares el cumplimiento de los reglamentos académicos y que se les impongan las sanciones derivadas de su inobservancia. No obstante, la jurisprudencia ha precisando que la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.*
>
> *(..)..*
> *En armonía con lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en las cuales deben considerarse también aquellas actuaciones de los entes universitarios autónomos, que si bien gozan de un estatus constitucional especial, ello no significa, como se ha venido diciendo, que se encuentren exentos del pleno respeto al ordenamiento jurídico*

que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley."[5]

Se puede concluir entonces, que si bien es cierto y la autonomía universitaria no es absoluta, estando limitado su ejercicio en lo que respecta al derecho a la educación, cuando este puede ser amenazado por la vulneración de otros derechos de rango constitucional como el debido proceso y/o derecho a la igualdad entre otros, también lo es, que siendo este catalogado como un servicio público con función social, para su adecuado cumplimiento intervienen en ello de manera conjunta no solamente el Estado a través de sus Instituciones, sino también, lo directivos, docentes y aun los alumnos, que por medio de los deberes y responsabilidades plasmados en sus estatutos internos, propenden por el eficiente cumplimiento de este derecho constitucional.

7.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN UN TRÁMITE DE ÍNDOLE ACADÉMICO (INEXISTENCIA).

El derecho fundamental a la igualdad, se predica como uno de los pilares de todo Estado organizado de donde se adquiere por parte de este, la obligación de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 13 superior señalando que, *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

Este derecho parte de la concepción de que todos los seres humanos son esencialmente iguales, esto es, que no presentan en sus esencia humana diferencia sustancial por ello se prescribe que deben recibir la misma protección y tratamiento de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

---

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-083 de 2009. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Respecto a este, la H. Corte Constitucional desarrolló un instrumento metodológico a fin de establecer, ¿cuándo se asume un trato desigual?, el que se denominó "test de razonabilidad", Sentencia C-022 de 1996 Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, donde se concluyó que dicho tema sede ser abordado a raíz de tres etapas de diferenciación:

> *"a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.*
> *b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.*
> *c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido."*[6]

Así las cosas, podemos decir que el denominado "test de razonabilidad" consiste, en que el derecho a la igualdad permite conferir un trato desigual a diferentes personas siempre y cuando se configuren estas condiciones: **i)** Que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, **ii)** Que el trato desigual que se les otorgue tenga una finalidad, **iii)** Que dicha finalidad sea razonable, **iv)** Que la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga guarden una racionalidad interna, **v)** Que la racionalidad sea proporcionada entre las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica[7].

Si concurren los anteriores criterios el trato desigual será admisible y por ende constitutivo de una diferenciación legítima a la luz de los reglamentos constitucionales, de lo contrario el trato desigual iría en contravía con los cánones establecidos por la C.P.

El Máximo Intérprete de la Constitución también ha manifestado sobre la observancia del derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 superior:

> *"...La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra antelas autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a*

[6] Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.
[7] Sobre el tema ver: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Tercera edición .Editorial Doctrina y Ley Ltda. p. 226 y 227.

toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.
(„)..

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas*. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección"*(Destacado de la Sala).

Se puede concluir de lo anterior, que el derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, quiere decir cuando hay discriminación, por lo cual, este consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho.

Ahora bien, en lo que atañe al derecho al debido proceso, podemos mencionar que posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio[8], por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental[9].

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad*

---

[8] Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

[9] Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[10]

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

Basten los anteriores argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales para entrar a estudiar,

8. EL CASO CONCRETO:

Afirma el actor que la Universidad de Sucre, vulneró su derecho fundamental a la igualdad al cancelarle la matrícula de la materia **Construcciones II**, en el mes de junio de 2014, por no haber cumplido los prerrequisitos de la materia, que es haber visto las asignaturas **Construcciones I,** y **Vías III**, cuando ya con anterioridad había permitido a otros estudiantes en la misma situación, tenerla por vista y aprobada.

Ahora bien, en aras de dilucidar el problema presentado, se resalta por su relevancia el siguiente caudal probatorio allegado al proceso:

- Copia del Plan de Estudios, Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre, (folio 24).
- Acuerdo No. 15 de 1991 "Por el cual se establece la estructura orgánica de la Universidad de Sucre" (incompleto), (fls.21 a 23).
- Certificado de calificaciones de los estudiantes: Yinni Marcela Álvarez Álvarez (folio 33 a 35), y Honorio Rafael Ríos Vergara (folio 36 a 38).

[10] Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, según el caudal probatorio allegado, no se puede inferir que el estudiante ROGER ALMANZA DORADO haya matriculado la materia de **Construcciones II**, asistido a las clases y haya obtenido las notas respectivas, no obstante la Universidad de Sucre en la contestación a la demanda, admite el hecho de que este alumno asistió a cursar la asignatura de manera irregular sin estar legalmente matriculado, lo cual fue un error que admite la entidad haber cometido, aunado a esto, el actor se limitó a anexar copia de fotografía de una salida de campo, donde supuestamente se encuentra él, en compañía del docente de la asignatura, Fabián Manotas, y otros compañeros (folio 31), la cual a juicio de esta Corporación, no constituye una prueba fidedigna e idónea de que el estudiante haya, matriculado la asignatura, cursado de manera regular la materia y aprobado, como quiera que no se aportó al proceso documento alguno que constatara dicha calidad.

Ahora bien, la Sala en consulta hecha a la página web de la Universidad de sucre, www.unisucre.edu.co[11], pudo corroborar lo dicho en cada uno de los informes rendidos, y cuáles son los parámetros trazados en su reglamento estudiantil.

"U N I V E R S I D A D DE S U C R E
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No.01 de 2010
"Por medio del cual se adopta el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Sucre"

> *ARTÍCULO 42. Se denomina Plan de Estudios a la estructura y organización de los contenidos temáticos que orientan la formación en un programa académico, conformado por el conjunto de asignaturas o módulos obligatorios, de profundización o énfasis complementarios y electivos estructurados por semestres con la asignación correspondiente de créditos académicos y requisitos si los hubiere.*
> *(…)*

[11] http://www.unisucre.edu.co/index.php/la-entidad/informacion-general/normatividad/category/8-acuerdos.html

ARTÍCULO 49. El registro de créditos académicos es el acto mediante el cual el estudiante tramita el número de créditos académicos correspondiente a las distintas asignaturas o módulos que puede cursar en el período académico correspondiente, de acuerdo con las normas de su plan de estudios y deberá realizarlo en las fechas establecidas por la Universidad….

(..)..

ARTÍCULO 53. Para el registro de los créditos académicos es necesario:
a. Cumplir con los requisitos de secuencialidad establecidos en el plan de estudios.
b. Que no exista incompatibilidad horaria durante el período de matrícula

*ARTÍCULO 54. Con la finalidad de fortalecer la movilidad interna y el uso racional de los recursos**, los estudiantes podrán registrar asignaturas o módulos de diferentes programas, siempre y cuando éstas sean homologables o equivalentes**, previa autorización del Jefe de Departamento al cual se encuentra adscrito el programa.*

CAPÍTULO IV
ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 61. La asistencia a las actividades académicas presenciales como docencia directa, laboratorios, prácticas, sesiones tutoriales y evaluaciones, es obligatoria. El registro de asistencia a estas actividades estará a cargo de cada profesor, de conformidad con las listas suministradas por el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico.

ARTÍCULO 62. ***Para participar en las actividades académicas contempladas en los distintos programas, es necesario que el estudiante esté matriculado y registrado en la asignatura o módulo respectivo;*** *en caso contrario, no serán válidas las certificaciones sobre asistencia o evaluaciones…..."* (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Como puede observarse del estatuto transcrito, el alumno para poder tener asistencia y tener como válida una asignatura, debe tener debidamente matriculada la misma, por lo que es evidente que no se pueden inscribir dos materias simultáneamente, cuando una es prerrequisito de la otra.

También resalta la Sala que del texto mismo del Plan de Estudios de la Facultad de Ingeniería, (folio 24), se observa que las materias anteriores a cursar la asignatura de **Construcciones II**, son, **Vías I**, **Vías II** y **Construcciones I**, estas últimas prerrequisitos para matricular la materia en mención del demandante.

Si bien es cierto y el actor ROGER ALMANZA DORADO, solicita el amparo de sus derechos fundamentales con respecto a la situación presentada supuestamente en igualdad de condiciones con los alumnos ANDRÉS ARMANDO CAMPOS MERCADO y YINNI MARCELA ÁLVAREZ, también lo es, que aunque dicha situación se presentó con ocasión de las mismas asignaturas (**Vías III y Construcciones II**), quedó igualmente claro, que esto, se derivó de un error de la facultad de ingeniería, por lo cual no se puede conceder el amparo a lo solicitado, como quiera que de lo contrario se estaría prolongando una anomalía que va en contra de los mismos estatutos universitarios, y por ende una violación al debido proceso administrativo, por cuanto se estaría propiciando una vulneración a los parámetros legales establecidos en el reglamento que rige los postulados académicos de la institución educativa demandada, aunado a esto, si bien es cierto y el actor anexa con el recurso el certificado de calificaciones de la alumna ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de la misma no se infiere que su situación este en igualdad de condiciones con la que el demandante alega, por lo que al desarrollar el test de igualdad y proporcionalidad que exige la jurisprudencia constitucional para el amparo de dicho derecho, con las pruebas aportadas, no se cumple con lo que ha dicho la Corte Constitucional, de que **"el derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, quiere decir cuando hay discriminación".**

Por otro lado y al desarrollar dicho test de igualdad entre el alumno demandante, con los demás estudiantes que supuestamente se les permitió cursar estas dos materias simultáneamente, se puede observar de las pautas establecidas por la doctrina constitucional, estas son; **i)** Que las personas se encuentren en distinta situación de hecho**, ii)** Que el trato desigual que se les otorgue tenga una finalidad, **iii)** Que dicha finalidad sea razonable, **iv)** Que la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga guarden una racionalidad interna, **v)** Que la racionalidad sea proporcionada entre las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica.

Como puede verse en lo anterior, no obstante a que ambos extremos del estudiantado descrito, están en distinta situación de hecho, por cuanto a unos se les permitió cursar las dos asignaturas, sin estar permitido por el estatuto interno, y a otros no, es claro que el trato que se predica desigual, no es discriminatorio de unos a otros, toda vez que la situación de hecho que degeneró con esta anomalía, es producto de un error, en el trámite académico interno aceptado por los mismos directivos de la institución, por ende no se puede decir, que esto haya tenido una finalidad puntual para hacerlo, y mucho menos que dicha desigualdad tenga una racionalidad interna de parte de la universidad hacia los alumnos, resaltando que todo es producto de un error administrativo y no una conducta adrede para algunos, por esta razón para esta Colegiatura en el caso bajo examen, no existe una violación al derecho fundamental de los alumnos que fungen como actores en el presente trámite constitucional, por lo que el hecho de que la Universidad haya reconocido el mismo con anterioridad, hace que se fundamente este hecho en la confianza legítima que se generó inicialmente, pero que no puede perpetuarse, dado que un error no puede generar derechos.

En cuanto al debido proceso, considera la Sala, que permitir el amparo de los derechos invocados, seria estar violando el reglamento interno de la Universidad, y por ende el derecho a la autonomía universitaria, que no interpretó, ni extralimitó sus funciones a la hora de aplicar los reglamentos estudiantiles, solo incurrió en un error de índole académico, que no viola ningún derecho constitucional, de ahí, que no se puede permitir que dicho error, se siga prolongando, por cuanto así, si se estaría quebrantando el derecho al debido proceso que se busca con esta acción y con las pretensiones esgrimidas en el *sub lite*.

En este punto, se resalta que este Tribunal, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre casos análogos al acá estudiado, denegando el amparo de los

derechos por encontrarse los accionantes en una situación irregular, acorde con los reglamentos internos de la institución universitaria[12].

En vista de lo anterior, la **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 23 de febrero de 2015, por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, que denegó el amparo solicitado, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada esto es la proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO SUCRE, el día 23 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

---

[12] Sobre el tema: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. ACCIÓN DE TUTELA. RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2014-00224-01. DEMANDANTE: JAVIER SAMIR LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS. DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE Y OTROS.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 037.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ